

ORIGINAL

Código de Seguridad
No manchar, doblar, ni romper este código



Póliza de Seguro - Condiciones Particulares

Página Nº 1

Póliza Nro.: 1503003907	Sección/Modalidad 1503 (CAUCION /EJECUCION CONTRATO EN OBRAS PUBLICAS)					
Asegurado: MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO	Doc.: 80024845-7					
Domicilio: FULGENCIO YEGROS E/ RODRIGUEZ DE F. Y HERNANDARIAS	Localidad: OBLIGADO					
Tomador: CARDOZO PIRIZ, EMILIO GUSTAVO	Doc.: 1941011-5					
Domicilio: RUTA PY 01, GENERAL DELGADO	Localidad: GENERAL DELGADO					
Emisión: 06/08/2024	Vigencia Desde las: 05/08/2024	00:00hs. del	Vigencia Hasta las: 02/12/2024	24:00hs. del	Plazo en días: 120	Capital Máximo Asegurado Gs. 39.773.802.-

Entre EL COMERCIO PARAGUAYO S.A CIA. DE SEGUROS GENERALES en adelante el "Asegurador" y quien precedentemente se designa con el nombre de "Asegurado" o "Tomador", conforme a la propuesta presentada, celebran un Contrato de seguro sujeto a las Condiciones Generales Comunes, Condiciones Particulares y Condiciones Particulares Específicas convenidas y aceptadas para ser efectuadas de buena fé y que se anexan a la presente Póliza formando parte integrante de la misma.

Cuando el texto de la Póliza difiere del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el "Asegurado o Tomador" si no reclama dentro de un mes de haber recibido la Póliza. (Artículo 1556 del Código Civil).

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. (El Asegurador), con domicilio en Alberdi 453, Asunción, Paraguay, con arreglo a las Condiciones Generales Comunes y Condiciones Particulares Específicas, que forman parte de esta Póliza y a las Particulares que seguidamente se detallan, garantiza a:

MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO, con domicilio en FULGENCIO YEGROS E/ RODRIGUEZ DE F. Y HERNANDARIAS, OBLIGADO - PARAGUAY

(EL ASEGURADO), el pago en efectivo hasta la suma máxima de:

Gs. 39.773.802.- (Guaraníes: Treinta Y Nueve Millones Setecientos Setenta Y Tres Mil Ochocientos Dos -.)

que resulte obligado a efectuarle:

CARDOZO PIRIZ, EMILIO GUSTAVO, con domicilio en RUTA PY 01, GENERAL DELGADO, GENERAL DELGADO - PARAGUAY

(EL TOMADOR), como consecuencia del tiempo y forma en que cumpla sus obligaciones derivadas del Contrato de Obra Pública suscripto con el Asegurado, que se detalla a continuación:

CONTRATO N° 001/2024 MENOR CUANTIA NACIONAL "CONSTRUCCION DE EMPEDRADO BARRIO PAISAJES DEL SUR - OBLIGADO CENTRO".- ID N° 451037.-

CLAUSULA CARGAS DEL ASEGURADO - AVISO AL ASEGURADOR.

El Asegurado deberá dar aviso al Asegurador de los actos u omisiones del Tomador, que pudiere dar lugar al incumplimiento de sus obligaciones contractuales, afectada por esta póliza dentro de un plazo perentorio de diez (10) días de ocurrido y en caso de no hacerlo caducarán sus derechos de indemnización que acuerda esta póliza. Además el Asegurado esta obligado a adoptar todos los recaudos judiciales o extrajudiciales a su alcance contra el Tomador y si así no lo hiciera se produce una agravación del riesgo o el mismo provocare la configuración o ocurrencia del riesgo previsto en la póliza, caducarán igualmente los derechos del Asegurado de la indemnización prevista en la póliza. Caducarán igualmente el derecho a la indemnización si la subrogación del Asegurado en los derechos y acciones contra el Tomador se hubiere hecho imposible por un acto positivo o por omisión del Asegurado.

Cláusula de Adecuación a la Resolución SS.SG. N°114/10 de fecha 9/11/2010

"En cumplimiento a la Resolución SS.SG. N° 114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros relativo a "Aclaratoria de los Seguros de Caucción, o de Fianza, o de Garantía, sujetas a las Disposiciones del Código Civil en Materia de Contratos de Seguros y No de Operaciones de Fianza", quede convenido que, no obstante cualquier disposición en las condiciones contractuales de este contrato de seguro, suplementos o endosos al mismo, tendrá prelación lo dispuesto en la Resolución SS.SG. N°114/10 de fecha 9 de noviembre de 2010 de la Superintendencia de Seguros, modificada por la Resolución SS.SG. N° 71/11 de fecha 21 de octubre de 2011, cuyo texto en toda su extensión se adjunta a la póliza y forma parte integrante del presente contrato de seguro, por lo que las partes convienen y aceptan someterse a sus disposiciones como a la Ley misma". En el seguro de Caucción, tanto el Tomador, como el Asegurado, no pueden introducir cambios en el Contrato Principal, ni pactar adendas, sin el consentimiento expreso del Asegurador cuando tenga por resultado la agravación del riesgo. La omisión de ésta obligación, libera sin más trámite al Asegurador.

ASUNCION 06 DE AGOSTO DE 2024.

CONTRATO N° 001/2024 MENOR CUANTIA NACIONAL "CONSTRUCCION DE EMPEDRADO BARRIO PAISAJES DEL SUR - OBLIGADO CENTRO".- ID N° 451037.-

A: MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO.-

POR CUANTO: EMILIO GUSTAVO CARDOZO PIRIZ.- (EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL PROVEEDOR), SE HA OBLIGADO EN VIRTUD DEL CONTRATO N° 001/2024 MENOR CUANTIA NACIONAL "CONSTRUCCION DE EMPEDRADO BARRIO PAISAJES DEL SUR - OBLIGADO CENTRO".- ID N° 451037.- (EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL CONTRATO).-

Y, POR CUANTO SE HA CONVENIDO EN DICHO CONTRATO QUE EL PROVEEDOR LE SUMINISTRARÁ UNA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EMITIDA A SU FAVOR, POR UN GARANTE DE PRESTIGIO POR LA SUMA AHI ESTABLECIDA CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL FIEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PROVEEDOR DE TODAS LAS OBLIGACIONES QUE LE COMPETEN EN VIRTUD DEL CONTRATO.-

Y, POR CUANTO LOS SUSCRITOS EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES CON DOMICILIO LEGAL EN ALBERDI No 453, ASUNCION, PARAGUAY, (EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL GARANTE), HEMOS CONVENIDO EN PROPORCIONAR AL PROVEEDOR UNA GARANTÍA EN BENEFICIO DEL CONTRATANTE.-



DECLARAMOS MEDIANTE LA PRESENTE NUESTRA CALIDAD DE GARANTES A NOMBRE DEL PROVEEDOR Y A FAVOR DEL CONTRATANTE, POR UN MONTO MAXIMO DE Gs 39.773.802.- (GUARANIES TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS), Y NOS OBLIGAMOS A PAGAR AL CONTRATANTE, CUALQUIER SUMA O SUMAS DENTRO DE LOS LIMITES ARRIBA MENCIONADOS.-
ESTA GARANTIA ES VALIDA HASTA EL DIA 02 DE DICIEMBRE DE 2024.-
HUGO GERMAN ELIZECHE MARTINEZ, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA FIRMAR LA GARANTIA POR Y EN NOMBRE DE EL COMERCIO PARAGUAYO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES, EL DIA 06 DE AGOSTO DE 2024.-

Esta Compañía está autorizada a operar por la Superintendencia de Seguros según Res. N° 17759 de fecha 10/03/1956

El texto de esta Póliza ha sido registrado en la Superintendencia de seguros bajo el Código N° 1-0007 Res. N°: 103/98 Fecha 31/03/1998

Cuadro de Liq. del Costo Final Gs.	
Prima	363.636
I.V.A. s/Prima	36.364
Premio	400.000
Rec. Financiero	0
Iva s/ Rec.Fin.	0
Costo Financiero	0
Costo Final	400.000

Datos del Financiamiento		
Monto financ. Gs.:		400.000
Cuota	Fecha	Monto Gs.
0	05/08/2024	400.000
Total		400.000

Emitido en ASUNCION, 06 de agosto de 2024

EL COMERCIO PARAGUAYO S.A.

Hugo Elizeche
Presidente



Agente: URTLAF GALLAS, HUBERTO RENE
Dir.: AVDA. OSVALDO TISCHLER 467
Ciudad: HOHENAU
Matrícula: 11 Tel.: 0985703349

**CONDICIONES PARTICULARES ESPECÍFICAS
EJECUCION DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS
(1503)**

OBJETO Y EXTENSION DEL SEGURO

CLAUSULA 1). Por la presente póliza, que se emite de conformidad con el Convenio y Condiciones de Cobertura firmados por el Tomador, el Asegurador garantiza al Asegurado, hasta las sumas máximas que se estipulan en las Condiciones Particulares, el pago en efectivo que debe recibir del Tomador, como consecuencia del tiempo y forma en que este cumpla sus obligaciones derivadas del contrato que se especifica en las Condiciones Particulares Específicas, suscrito con el Asegurado. Se establece expresamente que para el caso de incumplimiento del Tomador a cualquiera de sus obligaciones, la responsabilidad del Asegurador queda limitada al pago de la suma asegurada, respecto a la cual no es aplicable el beneficio de excusión.

RIESGOS NO ASEGURADOS

CLAUSULA 2). Quedan excluidos del presente seguro:

- a). Cuando las disposiciones legales o contractuales pertinentes establezcan la dispensa del Tomador.
- b). Cuando el incumplimiento del Tomador ocurriera a consecuencia de estado de guerra, invasión o cualquier acto de hostilidad por enemigo extranjero: guerra civil y otras conmociones interiores (revolución, insurrección, rebelión, motín y sedición a mano armada o no armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante), terrorismo, huelgas generales, cierres patronales (no propios), así como del ejercicio de algún acto de autoridad pública para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos, de confiscación, requisas, destrucción o daños a los bienes por orden de cualquier gobierno o autoridad pública; de terremotos, temblores, erupción volcánica, tifón, huracán, tornado, cición u otra convulsión de la naturaleza, o perturbación atmosférica, transmuciones nucleares.

VÍNCULO Y CONDUCTA DEL TOMADOR

CLAUSULA 3). Las relaciones entre Tomador y Asegurador se rigen por lo establecido en la solicitud y el Convenio accesorio de esta póliza cuyas disposiciones no podrán ser opuestas al Asegurado. Los actos, declaraciones, acciones u omisiones del Tomador de la póliza, incluida la falta de pago del premio en las fechas convenidas, no afectarán en modo alguno los derechos del Asegurado frente al Asegurador. La garantía instrumentada en la presente póliza mantendrá su pleno efecto aun cuando el Asegurado convenga con el Tomador modificaciones que alteren las bases de la licitación o el contrato siempre que las mismas estén previstas en la ley aplicable o en dichas bases y/o contratos.

INTIMACION PREVIA AL TOMADOR

CLAUSULA 4). El Asegurador no podrá ser requerido por el Asegurado por el pago de las sumas garantizadas por la presente póliza, sino con sujeción a una previa fehaciente intimación de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador. A los efectos indemnizatorios, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador el resultado infructuoso de su intimación acompañando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas la documentación pertinente y la contestación del Tomador, si las hubiere.

El siniestro queda configurado con el resultado infructuoso de pago que debe intentar el Asegurado contra el Tomador, y tendrá como fecha cierre la recepción por parte del Asegurador de la documentación pertinente.

COMUNICACIÓN

CLAUSULA 5). Toda comunicación entre el Asegurador y el Asegurado deberá realizarse por carta postal certificada o telegrama colacionado.



Esta póliza está registrada en Superintendencia de Seguros por Resolución SS.RP. N° 103/98 de fecha 31-03-98.

SECCION CAUCIONES

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Key de las Partes Contratantes

Cláusula 1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las condiciones de cobertura de ésta póliza, predominarán las Condiciones Específicas sobre las Condiciones Particulares, y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes.

Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

Provocación del Siniestro

Cláusula 2) El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u

omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 Código Civil).

Medida de Prestación

Cláusula 3) El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 Código Civil).

Pluralidad de Seguros

Cláusula 4) Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

En caso de siniestro, cuando no existan estipulaciones especiales en el contrato o entre los

Aseguradores, se entiende que cada Asegurador contribuye proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurador no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Arts. 1606 y 1607 Código Civil).

Cambio de Titular del Interés Asegurado

Cláusula 5) El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio de titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzosa, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuestos en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 1618 y 1619 Código Civil).

Reticencia o Falsa Declaración

Cláusula 6) Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia, de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del

riesgo, hace anulable el contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato, restituyendo la prima percibida, con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 Código Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar el contrato, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

Rescisión Unilateral

Cláusula 7) La responsabilidad del Asegurador comienza desde las veinte y cuatro horas del día en que se inicia la cobertura y termina a las veinte y cuatro horas del último día del plazo establecido.

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor a quince días y reembolsar la prima proporcional por el plazo no corrido. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión y el Asegurador tendrá derecho a la prima

devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior (Art. 1563 Código Civil).

Reducción de la suma Asegurada

Cláusula 8) Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Tomador pueden requerir su reducción (Art. 1601 Código Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

De la Agravación del Riesgo

Cláusula 9) El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 Código Civil).

Toda agravación de riesgo que si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del contrato (Art. 1581 Código Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art. 1582 Código Civil).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si este debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de un mes, y con preaviso de siete días (Art. 1583 Código Civil).

Se aplicará el Artículo 1582 del Código Civil si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) El Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) El Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art. 1583 Código Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido;
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 1584 Código Civil).

Pago de Prima

Cláusula 10) La prima se debe desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisional de cobertura (Art. 1573 Código Civil).

En el caso de que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones establecidas en las Condiciones Particulares del seguro.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

Facultades del Productor o Agente

Cláusula 11) El productor, o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 Código Civil).

Denuncia del Siniestro

Cláusula 12) El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia suya (Arts. 1589 y 1590 Código Civil).

Obligaciones de Salvamento

Cláusula 13) El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe

más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan más razonables, dadas las circunstancias.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación (Art. 1610 Código Civil).

Si los gastos se realizan de acuerdo a las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos, si así le fuere requerido (Arts. 1610 y 1611 Código Civil).

Abandono

Cláusula 14) El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art. 1612 Código Civil).

Cambio en las Cosas Dañadas

Cláusula 15) El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño, o el daño mismo, salvo que lo haga para disminuirlo, o en el interés público.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demora a la determinación de las causas del siniestro, y a la valuación de los daños (Art. 1615 Código Civil).